5.1 Partido Acción Nacional

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. El partido omitió presentar recibos "RM" por un importe total de \$21,051.72, mismos que se encontraron registrados en la contabilidad del partido y relacionados como utilizados en el formato "CF-RM" Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/688/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo" se localizaron pólizas que carecían de sus respectivos recibos "RM", mismos que se encontraban relacionados como utilizados en el formato "CF-RM" Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales. A continuación se relacionan los recibos que no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral:

REFERENCIA	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
	RECIBO			
PI 40-09/02	12554	17/09/02	Sandon Saavedra Víctor Hugo	\$3,508.62
PI 40-09/02	12656	17/09/02	Cano Cortezano Juan de La Cruz	3,508.62
PI 48-10/02	12806	17/10/02	Sandon Saavedra Víctor Hugo	3,508.62
PI 48-10/02	12908	17/10/02	Cano Cortezano Juan de La Cruz	3,508.62

PI 55-11/02	13104	19/11/02	Sandon Saavedra Víctor Hugo	3,508.62
PI 55-11/02	13206	19/11/02	Cano Cortezano Juan de La Cruz	3,508.62
TOTAL				\$21,051.72

Por lo antes expuesto, mediante el oficio antes referido se le solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como sus respectivos recibos "RM", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante escrito No. TESO/0047/03 de fecha 9 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la observación marcada con el número 1 del apartado 'Aportación de Militantes', me permito informarle que los recibos con folio 12554, 12656, 12806, 12908, 13104 y 13206 fueron enviados a los militantes que realizaron la aportación para recabar su firma y debido a cuestiones ajenas al Partido fueron extraviados. Sin embargo, por lo que respecta a los recibos números 12656, 12908, y 13206, correspondientes a las aportaciones del Diputado Federal Juan de la Cruz Alberto Cano Cortezano presentamos constancia de dichas aportaciones a través de carta firmada por el Diputado Cano Cortezano, misma que anexamos para sustentar el ingreso".

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que una carta firmada por un aportante no constituye la documentación comprobatoria de los ingresos del partido establecida en la normatividad para el caso del financiamiento proveniente de la militancia. En consecuencia, al no haberse presentado los recibos solicitados, la citada Comisión no consideró subsanada por un importe de \$21,051.72 puesto que el partido incumplió lo establecido en los artículos 3.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los

artículos 3.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus ingresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 3.7 del Reglamento antes citado establece la obligación de expedir los recibos "RM" en forma consecutiva, y dispone que el original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso.

Por otro lado, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La carta firmada por el aportante que en la especie presentó el Partido Acción Nacional no hace prueba del ingreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 3 del Reglamento aplicable, para acreditar el origen de los ingresos que reciba el partido político por parte de sus militantes.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional no presentó la documentación comprobatoria de sus ingresos por financiamiento de su militancia que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que el partido omitió presentar documentación comprobatoria de ingresos, con lo cual se ignora el origen de éstos. Este tipo de irregularidades impiden a la autoridad verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe de tenerse en cuenta, por otro lado, que el monto de ingresos no comprobado es de \$21,051.72, el cual no es especialmente significativo, y que no puede presumirse dolo o mala fe.

Por último, debe considerarse que por la cantidad de \$10,525 correspondiente a tres recibos no presentados el partido presentó una carta firmada por el aportante de los recursos, lo cual supuso un esfuerzo por parte del partido para buscar subsanar la falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:
 - 18. El partido no comprobó haber realizado mediante cheque pagos correspondientes a 6 facturas que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$59,846.80 (\$20,000.00, \$14,520.00, \$5,294.80, \$6,532.00, \$8,700.00 y \$4,800.00), en el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/691/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Viáticos", se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes que se debieron pagar mediante cheque en forma individual, ya que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002, equivalía a \$4,215.00. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA	No. DE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CONTABLE	FACTURA				
PD 169/03-02	5677	07/05/02	Estación de Servicio	3502/634 Lts. Pemex magna.	\$20,000.00
			Kantunilkin, S.A. de C.V.	_	
PD 168/03-02	94086	01/03/02	Combustibles y Servicios	2,688.9387 Pemex magna sin.	14,520.00
			Quintana Roo, S.A. de C.V.	_	
PD 147/02-02	s/n	17/02/02	Comprobante de Gastos	Consumo de alimentos.	5,294.80
PD 135/02-02	17692	03/02/02	Mastercom, S.A. de C.V.	Realización de Spots para TV.	55,000.00
				y Radio de la campaña de la	
				candidatura "PAN".	
PD 155/03-02	30984	26/02/02	Servicios Caribe, S.A. de C.V.	1209.406 G02 Gasolina	6,532.00
				magna.	
PD 166/02-02	020	17/02/02	María Angélica Batún Tejero.	300 órdenes de comida.	8,700.00
PD 166/02-02	019	10/02/02	María Angélica Batún Tejero.	600 tortas.	4,800.00

TOTAL \$114,846.80

Por lo antes expuesto, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante escrito No. TESO/0048/03 de fecha 9 de mayo de 2003, el partido presentó 3 pólizas cheque a nombre del proveedor con las cuales se pagó la factura 17692. Por tal razón, se consideró subsanada la observación por un importe de \$55,000.00.

Sin embargo, en relación con la diferencia por un monto total de \$59,846.80, el partido no presentó aclaración alguna. Por lo tanto, al no haber presentado las pólizas cheque que comprobaran que cada uno de los pagos referidos se realizó mediante cheque, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanada la observación por incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito, que a la letra señala:

"Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$59,846.80.

El artículo 11.5 del Reglamento antes referido es claro al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. En la especie, el Partido Acción Nacional simplemente omitió presentar aclaración alguna al respecto.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas .

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; el partido no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Por último, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$59,846.80.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una

sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 568 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año 2002.